

FUE APROBADA LA LEY GENERAL DE ADUANAS

DECRETO-LEY N° 20165

CONSIDERANDO:

Que el Código de Procedimientos Aduaneros vigente desde 1926, ha devenido inadecuado a la realidad del país;

Que, por lo tanto, es necesario actualizar la legislación, así como establecer normas que hagan viable la simplificación de los trámites aduaneros, determinen su contenido tributario y ccadyuve al desarrollo del país, en armonía con los Acuerdos de Integración de los que el Perú es miembro;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY GENERAL DE ADUANAS

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Definiciones

Art. 1°— Para los efectos de la aplicación de esta Ley se adoptan las definiciones siguientes:

Abandono Legal.— Condición por la cual las mercancías pasan a situación de remate por el vencimiento de los términos para ser despachadas o retiradas de la Aduana.

Abandono Voluntario.— Manifestación escrita hecha por quien tenga facultad para hacerlo, cediendo las mercancías a la Aduana, sujeto a la aceptación de ésta.

Adeudo.— Monto a que asciende la liquidación de los derechos y demás impuestos al término del despacho, que constituye lo obligación exigible.

Admisión Temporal.— Régimen aduanero que permite introducir a un recinto industrial, materias primas y productos intermedios extranjeros, con suspensión del pago de impues-

tos y destinados exclusivamente a ser exportados dentro de un plazo necesario, después de haber sufrido una transformación o elaboración realizada por el beneficiario.

Aduana.— Organismo estatal técnico y administrativo, encargado de aplicar la legislación que le concierne en el comercio con el exterior, recaudar los impuestos que sean aplicables y cumplir las demás funciones inherentes que se le encomiende.

Aforo.— Operación de reconocer las mercancías, verificar su especie, valor, cuantía o medida, estado, condición, determinar su clasificación en la nomenclatura arancelaria y los derechos que son aplicables.

Agente de Aduana.— Representante autorizado por el Estado, de los dueños o consignatarios de las mercancías, en las operaciones y trámites aduaneros.

Almacenaje.— Tasa que se aplica por el depósito de las mercancías en los almacenes fiscales.

Cabotaje.— Tráfico de mercancías nacionales o nacionalizadas, que realizan las naves entre los puertos del país.

Clasificación.— Determinar las partidas arancelarias que corresponde aplicar a las mercancías en las operaciones aduaneras.

Consignatario.— Persona a cuyo nombre se manifiesta las mercancías o que las adquiere por endoso.

Declaración.— Acto por el cual el consignatario o su representante, proporciona por escrito a la Aduana la información que ésta requiere, para el despacho de la mercancía y aplicación de los derechos.

Depósitos Autorizados.— Almacenes controlados por la Aduana, destinados al almacenamiento de mercancías o a la transformación de materias primas o semielaboradas, para su exportación o ingreso al consumo interno.

Derechos.— Impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas y en leyes especiales, así como otros de índole aduanera, que son aplicables a las mercancías que entran o salen del territorio aduanero.

Despacho.— Formalidad aduanera que es necesaria para poner las mercancías importadas a la libre disposición de sus dueños, colocarlas bajo otro régimen aduanero o exportarlas.

Despachador Oficial.— Empleado encargado, exclusivamente, del despacho de mercancías de entidades estatales.

Exportación.— Salida legal del país de cualquier mercancía nacional o nacionalizada, con destino al extranjero.

Exportación temporal.— Régimen aduanero que permite la salida de mercancías por un plazo determinado, bajo condición de ser reimportadas, con exoneración parcial o total de derechos.

Franquicia.— Exoneración parcial o total de derechos aduaneros.

Importación.— Entrada legal al país de mercancías destinadas al consumo.

Internación al consumo.— Libre disposición de las mercancías nacionalizadas con el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Internación temporal.— Entrada al país, por un plazo determinado, de mercancías con exoneración parcial o total de impuestos, bajo condición de ser reexportadas.

Levante.— Acto por el cual la Aduana autoriza a los interesados a disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas.

Materia Prima.— Productos primarios o intermedios, destinados a ser transformados por la industria en bienes económicos de uso o consumo final.

Mercancía.— Bienes que pueden ser importados o exportados.

Mercancía extranjera.— La que proviene del exterior, cuya importación no se ha consumado legalmente; la que se ha admitido o internado temporalmente; así como la producción o manufactura nacional que ha sido nacionalizada en el extranjero.

Mercancía nacional.— Es la natural o manufacturada en el país.

Mercancía nacionalizada.— Mercancía extranjera cuya importación definitiva se ha consumado legalmente.

Multa.— Sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracción.

Pedido.— Formulario oficial, mediante el cual se solicita la operación aduanera que no requiere de póliza.

Póliza.— Documento oficial valorado que se utiliza en las operaciones de importación, exportación y cabotaje.

Porteador.— Persona que asume el transporte de una mercancía, independiente del medio que utilice.

Prenda legal.— Garantía que afecta la mercancía por imposición de la ley.

Productos intermedios.— Los que se destinan a ser transformados en productos terminados.

Rancho.— Artículos para el uso o consumo de los pasajeros y tripulación de los vehículos y para el aprovisionamiento y mantenimiento de éstos.

Recargo.— Gravamen adicional por mora en el pago de los derechos o por otros conceptos.

Reembarque.— Cambio de destino de las mercancías llegadas a un territorio aduanero, cuya internación al consumo no se ha efectuado.

Régimen Aduanero.— Tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control de la Aduana, de acuerdo con las leyes y reglamento aduanero, según la naturaleza y objetivo de la operación.

Retorno.— Regresó al lugar de origen, en el mismo vehículo, de la carga llegada al lugar de su destino y no desembarcada.

Servicio de Aduana.— Organización y personal encargado de operar la Aduana.

Tasa.— Retribución que se percibe por concepto de servicios efectivos o por el uso de materiales que se proporciona.

Territorio aduanero.— Demarcación dentro de la cual es aplicable la legislación aduanera; cubre todo el territorio nacional, incluyendo el espacio acuático y aéreo.

Tornaguía.— Documento oficial por el cual se comprueba la llegada de la carga a su destino o su despacho a consumo, según corresponda; tiene carácter cancelatorio en determinadas operaciones.

Tránsito.— Régimen aduanero por el cual la mercancía que se encuentra sometida a control aduanero es transportada desde una aduana a otra, esté o no destinada al extranjero.

Trasbordo.— Traslado de mercancías efectuado bajo control aduanero, desde una unidad de transporte a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a flote o a tierra, para continuar a su destino.

Vehículo.— Cualquier medio de transporte terrestre, acuático o aéreo, con o sin propulsión propia.

CAPITULO II

De las Aduanas

Art. 2º— Corresponde a la Aduana aplicar y recaudar los derechos de importación, exportación y otros; formular y publicar las estadísticas aduaneras; dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; prevenir y denunciar el contrabando y desempeñar las demás funciones que sean de su competencia.

Art. 3º— Corresponde a la Aduana determinar el valor imponible de las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el Arancel.

Art. 4º— El tránsito de personas y de mercancías por las fronteras de la República, sus aguas jurisdiccionales y aeropuertos, así como los vehículos utilizados para su transporte, están sujetos, en el ámbito de su competencia, a la autoridad y vigilancia de la Aduana, de acuerdo con las leyes y los convenios vigentes.

Art. 5º— La jurisdicción de la Aduana se ejerce en sus recintos, en los espacios acuáticos, aéreos y terrestres por los cuales se movilizan las mercancías destinadas a ser objeto de operaciones aduaneras, y en las zonas que se les señale.

Art. 6º— Corresponde al Poder Ejecutivo, establecer y suprimir aduanas y modificar sus atribuciones y jurisdicción.

Art. 7º— Las aduanas no permitirán la entrada o salida de mercancías o artículos que estén considerados como contrarios a la soberanía y decoro nacionales, a la economía del país, a la moral y salud pública.

Artículo 8º— No son aplicables las disposiciones de esta Ley, ni cualquier otra disposición aduanera, a las naves y aeronaves de guerra nacionales, salvo que realicen operaciones comerciales.

CAPITULO III

De los Derechos

Art. 9º— El monto de los derechos de importación y exportación, la forma de aplicarlos y los grados de exoneración, se establece en el Arancel de Aduanas y en las disposiciones legales pertinentes.

Art. 10º— La obligación tributaria en la importación desde el momento en que se solicita el despacho a consumo de las mercan-

cías y en la exportación, desde la fecha del término del embarque.

Art. 11º— La liquidación de los derechos y demás gravámenes que cause una operación aduanera, constituye el adeudo y será exigible como obligación tributaria dentro de los plazos reglamentarios.

Art. 12º— Los derechos se aplicarán conforme a las reglas siguientes:

- 1.—En la importación: los vigentes a la fecha de numeración por la Aduana, de la póliza o del pedido correspondiente.
- 2.—En el remate: los que rijan al momento de la tasación.
- 3.—En la exportación: los impuestos vigentes a la terminación del embarque, excepto en el tráfico aéreo postal, en los que se aplicará los que corresponda a la fecha de numeración de la póliza.

Art. 13º— Toda disposición en la cual se aumente o disminuya los derechos u otros gravámenes deberá contemplar la forma de aplicarla en los casos de adquisiciones que no puedan anularse, de las que se encuentren en viaje o en poder de las aduanas.

Art. 14º— El consignatario o el dueño de las mercancías es el deudor directo de los derechos y solidariamente responsable con el Agente de Aduana por los cargos que se formulen después del levante.

Art. 15º— Las mercancías que se encuentren en poder de las aduanas están gravadas con prenda legal, en garantía de los derechos que cause su despacho y serán retenidas mientras no se paguen totalmente.

Art. 16º— Es potestativo de las aduanas retener cualquier mercancía de los consignatarios que sean sus deudores, hasta que se cumpla con la obligación pendiente.

Art. 17º— Se devolverá lo pagado indebidamente o con exceso a las aduanas por mala aplicación de los derechos, siempre que se pruebe con los documentos correspondientes al despacho.

Art. 18º— El pago de los derechos se hará al contado antes del levante de las mercancías.

Art. 19º— Ninguna exoneración de derechos podrá concederse sino en virtud de dispositivo expreso de la ley.

Art. 20º— No causan derechos y serán destruidas las mercancías totalmente deterioradas.

Art. 21º— Los impuestos que graven al movimiento o tonelaje de las naves u otros vehículos, serán pagados en el primer puerto o lugar peruano de llegada.

Art. 22º— Los derechos y tasas consulares serán liquidados conjuntamente con los demás derechos en las pólizas o pedidos.

Art. 23º— Los derechos ad-valorem sobre las mercancías destinadas al consumo, se aplicarán de acuerdo con las normas del Arancel.

Art. 24º— El Poder Ejecutivo establecerá las medidas complementarias que resguarden y garanticen la correcta aplicación del sistema de valoraciones.

Art. 25º— La acción de la Aduana para cobrar los derechos, así como su obligación de devolver lo cobrado ineludiblemente o con exceso, prescribe a los cuatro años contados a partir de la fecha del adeudo o desde la fecha de pago, respectivamente.

Art. 26º— Vencidos los términos para solicitar las operaciones aduaneras o para el pago del adeudo, se aplicará los recargos que señalen las leyes y sus reglamentos.

Art. 27º— Es atribución del Poder Ejecutivo fijar las tasas aduaneras.

CAPITULO IV

De los Documentos Aduaneros

Art. 28º— Tienen calidad de documentos aduaneros los que se utilicen en las operaciones y trámites que consigna esta Ley y su Reglamento. Los dueños o consignatarios de las mercancías y los agentes de aduana, están obligados a exhibirlos a la autoridad aduanera competente, para restablecer la correcta aplicación de los derechos pagados y el destino de las mercancías internadas con franquicias.

Art. 29º— Los libros y documentos en que se consignen operaciones aduaneras, constituyen prueba de descargo, a condición de que se lleven con las formalidades prescritas por la ley y las reglamentaciones pertinentes.

Art. 30º— Corresponde a la Dirección General de Aduanas, autorizar los formularios que se empleen en las operaciones aduaneras, disponer su utilización y unificarlos en armonía con los acuerdos internacionales.

Art. 31º— Las operaciones aduaneras se solicitarán por medio de pólizas o pedidos, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 32º— Los documentos que garanticen la ejecución de las operaciones aduaneras y el pago de los derechos, serán otorgados por las entidades que determine el Director General de Aduanas y se harán efectivos a su vencimiento, bajo responsabilidad de los Administradores de Aduana.

CAPITULO V

De la responsabilidad de la Aduana y de los Almacenes Fiscales

Art. 33º— La Aduana será responsable por los daños y pérdidas de las mercaderías que reciba, mientras se encuentren en su poder salvo en los casos siguientes:

- 1.—Por caso fortuito o fuerza mayor;
- 2.—Por causa inherente a las mercancías;
- 3.—Por falta de contenido debido a la mala condición de los envases o embalajes, si se ha verificado al momento de recibirse las mercancías por las aduanas; y
- 4.—Por los daños causados por acción atmosférica, cuando no corresponda almacenarlas.

Los almacenes fiscales tendrán igual responsabilidad respecto de las mercancías que sean objeto de las operaciones aduaneras.

Para establecer la responsabilidad de la Aduana o de los almacenes fiscales, es necesario que se pruebe fehacientemente que los daños y pérdidas se han originado mientras las mercancías se encontraban bajo su custodia.

Art. 34º— El monto de la indemnización en los casos de pérdida, comprenderá únicamente el precio neto según factura comercial, el importe de los derechos que se hayan pagado y los gastos de transporte, debidamente acreditados.

Art. 35º— Se presume la pérdida de una mercancía, si no es encontrada después de haberse presentado la póliza o el pedido respectivo, o si no fuera hallada dentro de las condiciones y términos que rigen para las mercancías en abandono.

Art. 36º— Los dueños y aseguradores de las mercancías podrán recuperarlas si éstas aparecen, siempre que restituyan lo que hubieran recibido como indemnización. Si no se solicita la entrega, serán rematadas vencido el término fijado para el abandono.

Art. 37º— La indemnización por daños se abonará proporcionalmente a la parte dañada de la mercancía, previa valorización por el organismo competente de la Aduana.

TITULO II

De la Entrada y Salida de Mercancías por la Aduana

CAPITULO I

De los Trámites y Documentos para las Naves y otros vehículos

Art. 38º— Las naves y otros vehículos que lleguen al país, serán recibidos por las auto-

ridades que señalen los reglamentos, no pudiendo efectuar operación alguna, mientras no se les ponga en libre plática.

Art. 39°— Las autoridades aduaneras podrán inspeccionar las naves y otros vehículos que se encuentren en las zonas de su jurisdicción. Las mercancías que no figuren en los manifiestos o en documentos autorizados serán decomisadas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar.

Art. 40°— Las naves tendrán agentes marítimos o consignatarios en los puertos donde arriben, quienes serán responsables por las sanciones que proceda aplicar, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en los reglamentos respectivos.

Art. 41°— Es prohibida la venta de artículos a bordo de las naves durante su permanencia en puertos peruanos, salvo de los que en ellas se consuma. Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas de seguridad que estimen convenientes para hacer cumplir esta norma.

Art. 42°— Sin perjuicio de cumplir con las normas nacionales e internacionales respectivas, los capitanes de las naves que conduzcan mercancías con destino al país, deberán presentar a la autoridad aduanera de los puertos peruanos de arribada los documentos siguientes:

1. Declaración General.
2. Manifiesto de la carga que deba desembarcarse en el puerto de llegada y de la que sea objeto de tránsito, con trasbordo en este puerto, para otros puertos peruanos o extranjeros.
3. Copias de los conocimientos de embarque correspondientes a la carga con destino al puerto de entrada.
4. Lista de Pasajeros para el puerto de arribada y Declaración de Equipajes.
5. Rol de la tripulación.
6. Relación de artículos de propiedad de la tripulación.
7. Lista de rancho; y
8. Los demás documentos que prescriban las disposiciones vigentes.

Art. 43°— La parte del rancho que se considere excesiva, será depositada a bordo con las seguridades necesarias.

Art. 44°— Los capitanes de aeronaves procedentes del extranjero, presentarán en el aeropuerto internacional de entrada la Lista de Pasajeros, Rol de la tripulación, Manifiesto de carga para el lugar de arribo y de tránsito y demás documentos que señalen los reglamentos.

Art. 45°— Los trenes y vehículos que ingresan al territorio nacional conduciendo mercancías, presentarán los mismos documentos que las aeronaves.

Art. 46°— Los conductores de automóviles, con pasajeros o sin ellos, que ingresan por tiempo determinado al territorio nacional presentarán la documentación que regula el tránsito de esta clase de vehículos.

Art. 47°— Los capitanes de las naves de cabotaje y aeronaves de servicio interno, están obligados a entregar en cada puerto o lugar de destino:

1. El Manifiesto de carga para el lugar de destino y de tránsito que deban descargar;
2. Lista de Pasajeros.

Art. 48°— Los capitanes y demás conductores de vehículos procedentes de cualquier zona del territorio nacional, en la que exista franquicias aduaneras, presentarán en las oficinas aduaneras de los otros lugares de arribo del país, donde no se otorguen esas franquicias, una relación de los pasajeros y carga que conduzcan.

Art. 49°— Si por razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas por el procedimiento respectivo, una nave o aeronave ingresara a cualquier lugar del país que no fuera el de su destino, el Capitán presentará el Manifiesto de la carga que conduzca y los documentos de identificación correspondientes.

Podrá autorizarse el desembarco de los pasajeros, de los tripulantes y de la carga, si así lo requiere su seguridad.

Art. 50°— Los dueños de las mercancías y especies que provengan de naufragios y accidentes, podrán solicitar su internación al consumo o retirarlas de la Aduana, pagando los derechos y gastos que hubiera ocasionado su recuperación.

Art. 51°— Los conductores de vehículos que recojan o reciban mercancías u objetos provenientes de naufragios o accidentes, deberán declararlas.

Art. 52°— Las mercancías que fueran halladas en aguas jurisdiccionales del Estado o sobre su territorio, se considerarán como procedentes de naufragios o accidentes y se entregarán a la Aduana más cercana del lugar del hallazgo.

Los Administradores podrán autorizar el traslado a su destino de lo salvado, a solicitud de quienes acrediten ser dueños.

Art. 53°— Las naves, aeronaves y otros vehículos que salgan al extranjero, entregarán a la Aduana el conocimiento de embarque y el manifiesto.

Art. 54.— La documentación que entregarán las naves destinadas exclusivamente al servicio entre puertos fluviales del país, será determinada por el reglamento respectivo.

CAPITULO II

Del Desembarque y Embarque de Mercancías.

Art. 55.— Las operaciones de desembarque y embarque de mercancías se efectuará de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

Art. 56.— Podrá descargarse en un puerto las mercancías destinadas a otro, previo permiso del Administrador de Aduana.

Art. 57.— Los artículos que constituyen el rancho sólo podrán ser desembarcados o trasladados, previa autorización de la Aduana.

Art. 58.— Mientras se solicite su despacho, las mercancías serán almacenadas en los depósitos abiertos o cerrados que señalen los Administradores de Aduana.

Art. 59.— Procede el cobro de almacenaje después de vencidos los términos para solicitar el despacho o para el levante de las mercancías.

Art. 60.— Las mercancías serán recibidas por los almacenes fiscales de acuerdo con los manifiestos. No se considerará recibida la mercancía descargada, mientras se encuentre en poder de personas o entidades encargadas de manipularla para su desembarque o embarque.

Art. 61.— Es obligatorio el inventario de los bultos con huellas de haber sido abiertos o en mala condición exterior. El Reglamento señalará el procedimiento respectivo.

Art. 62.— Dentro de los diez días siguientes al término de la descarga, los capitanes o sus agentes deben solicitar por escrito a los Administradores la cancelación del manifiesto, anotando en la solicitud los bultos que falten o sobren y los errores encontrados en el momento de la entrega.

Los Administradores podrán autorizar la rectificación del manifiesto y ordenar su cancelación, consignando las diferencias encontradas.

Art. 63.— Los portadores son responsables de los derechos correspondientes a los bultos manifestados que no entreguen a las Aduanas, salvo que acrediten su destrucción, no haber sido embarcados o encontrarse en otro puerto o lugar.

Los administradores concederán un término prudencial para la entrega de los bultos descargados en otros lugares.

Vencido el término sin haberse entregado los faltantes, se impondrá al porteador una multa equivalente al monto de los derechos que resultaren aplicables.

Art. 64.— La Aduana devolverá los bultos entregados por error, en forma y modo que establezca el Reglamento.

Art. 65.— No podrán ser embarcadas las mercancías de exportación que no se encuentren amparadas por los documentos respectivos; salvo los casos especiales o de urgencia debidamente comprobados, en los que podrá dispensarse por breve término, la presentación de algunos de ellos.

TITULO III

De las Operaciones Aduaneras

CAPITULO I

Generalidades

Art. 66.— El tráfico de mercancías por las Aduanas de la República será objeto de las operaciones aduaneras señaladas en este Título.

El tráfico postal se regirá por las disposiciones del Convenio Postal Universal y los reglamentos respectivos.

El Reglamento determinará los requisitos y procedimientos que deban cumplirse en el trámite de cada una de estas operaciones.

Art. 67.— El tráfico fronterizo de mercancías se limitará exclusivamente a las zonas de intercambio que señalen los reglamentos y de acuerdo con los convenios vigentes.

Art. 68.— Serán decomisadas las mercancías cuya importación se encuentre prohibida, cuando no se reembarquen dentro de los términos que señale el Reglamento.

Art. 69.— Las mercancías extranjeras se consideran nacionalizadas cuando quedan expeditas para su levante.

Art. 70.— Las operaciones de importación, exportación y cabotaje se solicitarán por medio de póliza. Los demás despachos y trámites que contempla esta ley se consignarán en pedidos formulados en documentos especiales valorados, con los requisitos señalados en su Reglamento.

Art. 71.— Podrá variarse el destino de las mercancías mientras no se haya solicitado su despacho al consumo. No procede el cambio de destino si la mercancía ha caído en abandono.

Art. 72.— No serán admitidas las pólizas o pedidos que no contengan los datos que prescribe esta Ley y su Reglamento.

Se procederá en igual forma si el documento tiene enmedaduras, borraduras o manchas, o si sus ejemplares no son iguales entre sí.

Art. 73º— No podrá modificarse la póliza o el pedido una vez numerados por el funcionario aduanero competente.

Art. 74º— Los importadores o su agentes podrán solicitar la entrega de muestras de las mercancías que se encuentren a su nombre en poder de las aduanas. El Reglamento determinará los casos en que procede la entrega y la cantidad de ellas.

Art. 75º— Los Agentes de Aduana, importadores y exportadores están obligados a presentar los documentos necesarios para la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.

Art. 76º— El ingreso y salida de equipajes y menaje doméstico se registrá por lo dispuesto en el Reglamento.

Art. 77º— La Aduana clasificará las mercancías que no figuren específicamente en el Arancel o que, por sus características, no estuvieran claramente determinadas o existiera duda sobre el derecho que les corresponde.

Art. 78º— Por convenir al interés público, el Poder Ejecutivo podrá restringir temporalmente las operaciones aduaneras.

CAPITULO II

De la Importación

Art. 79º— La póliza de importación será firmada por el Agente de Aduana o el Despachador Oficial, en los casos con la información y los requisitos que establezca el Reglamento.

Art. 80º— La póliza incluirá mercancías de la misma procedencia o pertenecientes a un solo consignatario. No será permitido incluir en la póliza, mercancías llegadas en distintos vehículos o en viajes diferentes de un mismo vehículo salvo casos especiales autorizados por el Administrador de Aduana.

Art. 81º— Toda importación deberá acreditarse con factura comercial, redactada en el idioma y contendrá los datos que determine el Reglamento.

Art. 82º— El importador se hace responsable de que la calidad, especie, clase y precio de las mercancías que figuran en la factura comercial son los convenidos con el remitente.

Art. 83º— Los importadores podrán indicar, hasta el momento de presentar la póliza los errores que encontrasen en las facturas

comerciales, mediante aclaración escrita dirigida al Administrador de la Aduana. Si los errores fueren sustanciales, se ordenará el reconocimiento de las mercancías por el importador, a fin de que formule su declaración arancelaria, con la intervención de la aduana en ese acto, en calidad de observador.

Art. 84º— No será necesaria la presentación de factura comercial, ni la intervención de Agente de Aduana, en las importaciones que no tengan carácter mercantil tales como muestras en cantidad reducida, equipaje no acompañado, menaje usado de quienes lleguen a residir en el país, donaciones destinadas a entidades públicas y privadas sin fines de lucro cuya finalidad sea de bienestar colectivo, obras de arte originales de autores peruanos y otras que señale el Reglamento.

Art. 85º— El aforo de las mercancías será efectuado por la Aduana.

Art. 86º— El aforo de las mercancías podrá efectuarse fuera de los recintos aduaneros, cuando lo autorice el Administrador de la Aduana.

Art. 87º— Cuando las mercancías sean de fácil reconocimiento, el Administrador de la Aduana podrá autorizar su despacho antes de ser almacenadas, previa retención de muestras y pago de derechos.

CAPITULO III

Del Reembarque

Art. 88º— Procede el reembarque de las mercancías mientras no estén pedidas a su consumo.

Art. 89º— Procede el reembarque de las mercancías cuando su importación resulte prohibida o restringida como consecuencia del aforo.

Art. 90º— Se autorizará el retorno de las mercancías en el mismo vehículo que las transportó, si no están desembarcadas y se encuentran manifestadas para el puerto o lugar de llegada.

Las autoridades aduaneras verificarán la existencia de los bultos de retorno, de acuerdo con los documentos pertinentes.

Art. 91º— Las mercancías de reembarque al extranjero, en distinto o en el mismo vehículo de su arribo, serán reconocidas por la Aduana para establecer su conformidad o diferencia con los manifiestos y otros documentos de embarque.

Art. 92º— La Aduana conservará bajo su jurisdicción las mercancías destinadas a ser

reembarcadas; éstas caerán en abandono si la operación no se realiza dentro del término correspondiente.

Art. 93º— Las operaciones de reembarque están gravadas con el pago de tasas, gastos y multas si las hubiere.

CAPITULO IV

De la Exportación

Art. 94º— La exportación se documentará con la factura comercial del remitente, el conocimiento de embarque o guía aérea o terrestre y demás documentos exigidos por disposiciones especiales.

Art. 95º— La póliza de exportación consignará los datos relativos a la mercancía y al vehículo que la transporte, precio de venta puesta a bordo en el puerto de embarque y demás requisitos contenidos en el Reglamento y normas vigentes.

Art. 96º— El reconocimiento de la mercancía se hará antes de su embarque.

Art. 97º— En la exportación de artículos que no sean objeto de comercio, como muestras en cantidad reducida, equipaje no acompañado, o menaje doméstico, no será necesaria la presentación de factura comercial ni la intervención de Agente de Aduana, debiendo autorizarse el embarque a mérito del reconocimiento de los artículos y de la presentación del pedido correspondiente.

CAPITULO V

Del Tránsito, Traslado y Cabotaje

Art. 98º— Se considera en tránsito, la mercancía desembarcada en cualquier lugar del país para ser remitida a su destino final de acuerdo con los documentos que amparen la operación.

Art. 99º— Podrá autorizarse la internación al consumo de las mercancías en tránsito, cumpliendo con las disposiciones que norman la importación.

Art. 100º— Cuando el traslado se efectúe de nave a nave, las mercancías manifestadas en tránsito no requerirán de reconocimiento y no estarán afectas al pago de derechos, sino al de las tasas por su movilización y custodia.

Art. 101º— Si el traslado se efectúa por vía terrestre, es obligatoria la expedición de tornaquía, previo reconocimiento de la mercancía.

Art. 102º— La póliza de cabotaje será presentada a las aduanas antes del embarque

de las mercancías; contendrá información referente a la nave portadora, descripción de la mercancía y su condición nacional o nacionalizada, puerto de destino, nombre del remitente y del destinatario.

Art. 103º— Podrá variarse el destino de la mercancía de cabotaje a otro puerto nacional o extranjero, en cuyo caso se anulará la póliza correspondiente.

Art. 104º— Las mercancías de cabotaje no requieren de reconocimiento, salvo los casos que determine el Reglamento.

CAPITULO VI

Del Depósito

Art. 105º— La Aduana podrá autorizar el depósito de mercancía extranjera en almacenes fiscales o particulares.

Art. 106º— No estará afecta al pago de derechos de importación, la mercadería que se encuentre en depósito, pero sí al pago de almacenaje y otros servicios.

Art. 107º— No procede autorizar el depósito de mercancía pedida a consumo, en situación de abandono o de importación prohibida o restringida.

Art. 108º— El término del depósito en almacenes fiscales será de seis meses prorrogables a un año; al vencimiento de éste, caerá en abandono la mercancía que no fuese solicitada a despacho.

La Dirección General de Aduanas fijará el término para el almacenamiento en depósitos autorizados, de acuerdo con la naturaleza o el destino que debe darse a los artículos depositados, sin que exceda de dos años.

Art. 109º— Los Administradores de Aduana expedirán los certificados que acrediten el depósito de las mercancías. Los certificados serán endosables antes del vencimiento del plazo convenido y podrán desdoblarse a solicitud de sus poseedores.

Art. 110º— La mercancía almacenada en depósitos fiscales o autorizados, no podrá ser objeto de otras operaciones que la extracción de muestras, y cambio, trasiego o reparación de sus envases. Si su condición ofreciera peligro para la seguridad del almacén o para la de otra mercancía que se encuentre depositada, los Administradores de Aduana dispondrán su remate, en caso de no ser retirada.

Art. 111º— La mercancía depositada podrá ser reembarcada o internada a consumo, parcial o totalmente. Igualmente procederá su

traslado a otro depósito, dentro del plazo autorizado.

Art. 112°— Los dueños de la mercancía depositada en almacenes fiscales o autorizados, constituirán garantía suficiente para cubrir los daños que pueda sufrir u ocasionar a otro.

Art. 113°— La Dirección General de Aduanas podrá permitir el almacenamiento en depósitos autorizados, de las materias primas y productos intermedios sujetos al régimen de admisión temporal.

Art. 114°— Sólo por ley puede crearse zonas y depósitos francos.

CAPITULO VII

De las Operaciones Temporales

Art. 115°— Podrá autorizarse la internación al país de mercancía extranjera, con suspensión parcial o total del pago de los derechos y demás gravámenes de efectos equivalentes, con un fin determinado, destinada a ser reexportada dentro de cierto término, sin haber sufrido modificación o transformación alguna.

No se considerará modificación o transformación, la simple incorporación de partes o piezas de manufactura nacional que no alteren la propia naturaleza de las mercancías aisladamente consideradas.

Art. 116°— La internación temporal se concederá por el término de doce meses prorrogable a dieciocho, salvo lo establecido por disposiciones especiales dictadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 117°— La mercancía susceptible de ser internada temporalmente, deberá tener características que permitan individualizarla, para facilitar su reconocimiento y determinar las garantías que aseguren su reexportación.

Art. 118°— Los Administradores de Aduana autorizarán las internaciones temporales, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Art. 119°— La nacionalización de la mercancía internada temporalmente, será autorizada por el Director General de Aduanas, previa calificación por los organismos competentes.

Art. 120°— Para la nacionalización de la mercancía internada temporalmente, se pagará los derechos vigentes al momento de ser destinada al consumo.

Art. 121°— La internación temporal de vehículos se regirá por sus reglamentos.

Art. 122°— La internación temporal de mercancía destinada a la realización de ferias internacionales, de artículos y equipos utilizados con fines científicos, culturales, artísticos, deportivos u otros, se sujetará al procedimiento que establezca el Reglamento.

Art. 123°— Las materias primas y productos internados, cuando se destinen a ser modificados o transformados para su ulterior exportación, se someterán al régimen de admisión temporal, con franquicia de derechos, previa aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 124°— La mercancía sometida al régimen de admisión temporal, será destinada necesariamente a transformaciones de carácter industrial, que aumente su valor y modifique su estado original por el aporte de trabajo e industria nacionales.

Art. 125°— La concesión de admisión temporal se otorgará por el Director General de Aduanas, por el término que requieran los programas de producción, debidamente aprobados por el organismo público competente.

Art. 126°— Podrá autorizarse en casos excepcionales la internación al consumo de la manufactura proveniente de materias primas y productos intermedios admitidos temporalmente, previo informe del organismo público competente.

Art. 127°— Los derechos de importación en el caso del artículo anterior, serán los vigentes en la fecha de internación al consumo, con exclusión de los aumentos que represente el valor agregado o nueva clasificación arancelaria como consecuencia de su transformación.

Art. 128°— Se autorizará la exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas, cuando se declare que retornarán al país y se precise el objeto del envío. El Reglamento determinará, en cada caso, los requisitos y condiciones que debe satisfacer la exportación temporal.

Art. 129°— Se considerará como temporal una exportación, cuando la mercancía no fuera aceptada en el país de destino, por tener calidad distinta a la pactada, haberse prohibido su importación después de haber sido embarcada o haber sufrido daño durante su transporte. En los casos mencionados, se certificará los hechos y se presentará constancia de autoridad aduanera de que la mercancía no ha sido nacionalizada en el país importador.

Art. 130°— No podrá incluirse en el régimen de exportación temporal las mercan-

cias y artículos cuya salida del país estuviera restringida o prohibida, salvo lo contemplado en el artículo 132º.

Art. 131º— El término para el retorno al país de la mercancía comprendida en el régimen de exportación temporal, será determinado de acuerdo al fin que tenga cada operación.

Art. 132º— La salida del país de artículos u objetos destinados a exposiciones o certámenes de carácter artístico, cultural, deportivo o comercial, se regulará por disposiciones especiales, así como la de vehículos y animales.

Art. 133º— La reimportación de mercancías consideradas de exportación temporal, sólo estará gravada con las tasas por bienes y servicios prestados. Los artículos remitidos para ser reparados, estarán afectos al pago de derechos sobre el monto de las reparaciones efectuadas.

Art. 134º— Los beneficiarios de internación y admisión temporales, constituirán garantía hasta por un monto equivalente a los derechos de importación, a fin de responder por la reexportación dentro del plazo señalado en la operación.

Art. 135º— Los beneficiarios de exportación temporal, constituirán garantía por suma igual al valor de las mercancías exportadas, a fin de responder por su reimportación dentro del plazo concedido.

Art. 136º— No estarán obligadas a otorgar garantía las entidades del Estado, Universidades y otras instituciones autorizadas por el Poder Ejecutivo, cuando se acojan al régimen de internación o exportación temporal para dar cumplimiento a sus fines, sin quedar relevadas de la obligación de reexportar o reimportar respectivamente, los artículos que fueren objeto de la concesión.

No se concederá este régimen a la entidad que no reimporte o reexporte dentro de los plazos señalados, los artículos que fueron objeto de concesión anterior.

Art. 137º— La mercancía internada o admitida temporalmente, estará sometida al control aduanero para verificar el cumplimiento de la concesión respectiva.

TITULO IV

Del Abandono y Remate de Mercancías

Art. 138º— Cae en abandono legal, la mercancía que no se haya solicitado a despacho o cuyos derechos se encuentren impagos al vencerse los términos que fija el Reglamen-

to y en los demás casos que contempla esta Ley.

El abandono de las mercancías comprendidas en el régimen postal aduanero, se sujeta a las disposiciones del Convenio Postal Universal.

Art. 139º — Procede el abandono voluntario de la mercancía, mientras no se haya pedido a despacho o caído en abandono legal, en las condiciones que fija el Reglamento.

Por el abandono voluntario, aceptado por la Aduana, se transfiere a ésta la propiedad de la mercancía en compensación del adeudo.

Art. 140º— Se suspende el término del abandono legal durante el trámite de las reclamaciones. Cesará la suspensión si la reclamación es desestimada. En este caso, sólo se computará los términos máximos legales para la evacuación de los dictámenes en las respectivas instancias, de acuerdo a disposiciones vigentes.

Art. 141º— No será rematada la mercancía de propiedad del Estado. La Aduana solicitará la intervención de la Contraloría General de la República para establecer responsabilidades.

Art. 142º— Procede el remate de la mercancía que haya sido objeto de comiso, de la que se encuentre en abandono y, del equipaje que no se reclame dentro del término reglamentario.

Art. 143º— No procede el remate de mercancías cuya importación estuviere prohibida o reatringida, las que pasarán a poder de la Aduana para su adjudicación a entidades estatales que la requieran o serán sometidas a subasta internacional con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.

Art. 144º — Se rematará la mercancía que resulte peligrosa para la seguridad de los almacenes o pueda causar daño a otra, si no es retirada dentro del plazo que señale el Reglamento.

Art. 145º— Corresponde a la Dirección General de Aduanas autorizar los remates, los que se realizarán ante las Juntas de Remates, presididas por el Administrador de la Aduana local, con intervención del Ministerio Fiscal y de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el procedimiento que fije el Reglamento.

Art. 146º— Las entidades del Estado tendrá preferencia en la adquisición de mercancías en situación de remate, pagando la ba-

se de la subasta, siempre que sean destinadas para uso oficial.

Art. 147º— La base del remate comprenderá el importe de los derechos, almacenaje, gastos de la subasta y una suma adicional equivalente a las dos terceras partes del valor de la mercancía.

Art. 148º— A falta de postores se convocará a un segundo y último remate, con deducción de la mitad de la suma adicional. Si no hubiere postores, las mercancías pasarán a poder de la Aduana para ser adjudicadas a las entidades del Estado que las requieran.

Art. 149º— Hasta el momento del remate, el consignatario podrá recuperar su mercancía, pagando los derechos, tasas, tarifas portuarias y demás gastos adeudados.

Art. 150º— La suma que exceda de la base del primer remate de mercancías en abandono legal, será entregada a su dueño. No procede esta entrega en el caso de mercancías rematadas por abandono voluntario o comiso. Caduca el derecho a la entrega, si el interesado no la reclama dentro de 30 días de realizada la subasta.

TITULO V

De las Infracciones y Sanciones Aduaneras

Art. 151º— Se incurre en infracción administrativa aduanera cuando por acción u omisión, desprovista de dolo y que no constituya delito, se incumple las disposiciones que norman las operaciones y procedimientos aduaneros.

Art. 152º— Las infracciones se califican y sancionan por las autoridades aduaneras, considerando únicamente los hechos materiales que las constituyen.

Los órganos de resolución aduaneros son competentes para conocer y resolver las reclamaciones derivadas de la aplicación de sanciones.

Art. 153º— Las sanciones aplicables a los autores de infracción, son las de multa y comiso, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes y ejecución de la garantía constituida.

Art. 154º— Se impondrá multa a los autores de las infracciones siguientes:

1. Declaración errónea relativa a la cantidad, calidad, especie, naturaleza, valor o uso de las mercancías.
2. Disposición, por cualquier título, de las mercancías o bienes internados con franquicias arancelarias, a favor de personas

que gocen de igual trato fiscal, sin el permiso de la autoridad competente.

3. Incumplimiento de los términos señalados para reexportación o reimportación.
4. Incumplimiento en la presentación a las autoridades aduaneras, de la documentación necesaria o en forma oportuna; y,
5. Omisión o alteración de los trámites prescritos en los procedimientos aduaneros.

Art. 155º— Caerán en comiso administrativo las mercancías u otros bienes, en los casos siguientes:

1. Cuando no se encuentren declarados en los documentos que presenten las naves u otros medios de transporte de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley; y,
2. Cuando se omita declararlos, tratándose de equipaje, infringiendo el Reglamento.

Art. 156º— La multa aplicable a los autores de la infracción establecida en el inc. 1º del Art. 154º, será equivalente al doble de la diferencia entre el importe de los derechos que resulten aplicables en el despacho y el que se hubiera consignado en la declaración.

Las infracciones consignadas en los incisos 2º y 3º del mismo artículo, serán sancionadas con multa igual al importe de los derechos arancelarios que hubiere correspondido a la mercancía o bien respectivos, sin considerar la franquicia.

Se impondrá multa de S/. 1,000.00 hasta S/. 100,000.00 a los autores de las infracciones previstas en los incisos 4º y 5º, según la gravedad.

Art. 157º— En los casos de reincidencia o reiterancia se duplicará la multa que corresponda.

Art. 158º— El Agente de Aduana, es responsable solidariamente con el importador o consignatario por el pago de la multa; pudiendo el primero, ser suspendido en el ejercicio de su actividad en los casos de reincidencia o reiterancia.

Art. 159º— El error material es causa eximente de sanción, siempre que se desprenda de los propios documentos con que se realiza la operación aduanera y no se requiera el examen de la mercancía para verificarlo.

Art. 160º— Las normas aduaneras que supriman o reduzcan sanciones, extinguirán o reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

Art. 161º— La facultad de la administración aduanera para sancionar prescribe a los cuatro años, contados desde el 1º de Enero

del año siguiente al que se cometió la infracción.

La multa proveniente de sanciones aduaneras prescribe en el mismo término, computado a partir de la fecha de la notificación.

Art. 162º— El procedimiento judicial por la comisión de delitos, no impide a la administración aduanera la cobranza de los derechos y multas adeudados, ni el remate de las mercancías decomisadas.

Art. 163º— Podrá suspenderse el remate y ponerse la mercancía a disposición del Juez competente, en el caso previsto en el artículo anterior:

1. Si se paga a la Aduana el total adeudado.
2. Por mandato judicial.

Art. 164º— Corresponde a la justicia ordinaria el juzgamiento de los delitos que se cometa con ocasión de las operaciones aduaneras, previa la denuncia que formule la autoridad, bajo responsabilidad de la misma.

TITULO VI

De las Reclamaciones

Art. 165º— Las reclamaciones de los actos de la administración aduanera se sustanciarán conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y supletoriamente, en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Art. 166º— Pueden ser objeto de reclamación los actos de acotación, los que impongan sanciones tributarias aduaneras y los de trámite.

Art. 167º— Para interponer reclamación por actos de acotación, es requisito previo, el pago de los derechos no impugnados y el otorgamiento de la garantía, en los casos que señala el Reglamento. Tratándose de multas y recargos, deberá pagarse el íntegro de éstos.

Art. 168º— La autoridad aduanera competente está facultada para conocer de todas las cuestiones comprometidas en la reclamación, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Art. 169º— Son órganos de reclamación y de resolución en materia aduanera:

1. Las Administraciones de Aduanas;
2. La Dirección General de Aduanas; y,
3. El Tribunal de Aduanas.

Art. 170º— Son órganos de resolución de primera instancia las Administraciones de Aduanas. Lo es también la Dirección Gene-

ral de Aduanas, en las reclamaciones derivadas de asuntos que deba conocer originariamente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Art. 171º— Corresponde a la Dirección General de Aduanas conocer en segunda instancia de las reclamaciones iniciadas ante las Administraciones de Aduanas, constituyendo última instancia cuando su cuantía no exceda de treinta mil soles (S/. 30,000.00).

Art. 172º— El Tribunal de Aduanas conocerá en última instancia administrativa, de toda reclamación derivada de la aplicación de tributos, sanciones y disposiciones aduaneras, cuando la cuantía de éstos exceda de treinta mil soles (S/. 30,000.00) o si la materia cuestionada versa sobre la naturaleza del derecho.

Contra las resoluciones del Tribunal de Aduanas no cabe recurso en la vía administrativa salvo los de aclaración por errores materiales o puntos omitidos.

Art. 173º — Si dentro del término de treinta días no se resolviera la reclamación ni la Administración justificara la causal a que obedece el retardo, el interesado podrá considerar desestimado su pedido y hacer uso del recurso administrativo jerárquico que corresponda.

Art. 174º — Es potestativo de los órganos de resolución aceptar las desistimientos que formulen los reclamantes.

Art. 175º — Las Resoluciones del Tribunal de Aduanas serán publicadas en el diario oficial "El Peruano" y se notificarán en el domicilio legal señalado ante la Dirección General de Aduanas.

Art. 176º— Las Resoluciones del Tribunal de Aduanas que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de determinadas normas aduaneras, constituirán precedentes de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Aduanera, cuando así lo acuerde el Tribunal, mientras dicha interpretación no sea modificada por vía reglamentaria o por ley.

Art. 177º — Las Resoluciones del Tribunal de Aduanas podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro del término de seis meses, computado desde la fecha en que se notifique la resolución.

Art. 178º — Será requisito indispensable para que se admita la demanda contradictoria, la presentación del comprobante que acredite el pago de los derechos y la cons-

tancia de la fecha de modificación de la resolución que se impugna.

Art. 179º — Las demandas contradictorias se sustanciarán por los trámites del juicio ordinario.

TITULO VII

De los Agentes de Aduana

Art. 180º — Corresponde a los Agentes de Aduana la representación de los dueños o consignatarios de las mercancías en las operaciones y trámites aduaneros.

Art. 181º — Los Agentes de Aduana despachan las mercancías destinadas al sector privado y los Despachadores Oficiales las que pertenecen al Sector Público Nacional.

Art. 182º — Las mercancías u objetos importados para uso personal o profesional, podrán ser despachadas por sus dueños, hasta el valor que señale el Reglamento.

Art. 183º — Los Agentes de Aduana serán personas naturales o jurídicas nacionales, dedicadas exclusivamente a operaciones aduaneras.

Art. 184º — Para ser Agente de Aduana se requiere ser peruano, ciudadano en ejercicio, tener domicilio en el lugar donde se desempeñe el cargo, carecer de antecedentes penales por delitos dolosos, tener título de Agente expedido por la Escuela de Aduanas del Perú y gozar de autorización oficial otorgada por Resolución Ministerial.

Tratándose de persona jurídica, sus socios, serán peruanos, residentes en el país y su representante reunirá los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior, a excepción de la autorización oficial.

Art. 185º — La autorización otorgada al Agente de Aduana es intransferible.

Art. 186º — Los Agentes de Aduana, constituirán garantía a favor del Estado por los actos que realicen, siendo responsables solidarios de los actos de su representante, en el caso de las personas jurídicas.

Art. 187º — Las garantías que deban constituir los Agentes de Aduana, podrán ser en efectivo, valores del Estado a cotización nominal, hipoteca, fianza bancaria o póliza de seguro por el monto que señale el Reglamento; y responderán, preferentemente, por el pago de las obligaciones derivadas de las operaciones que tramiten, sin perjuicio de la responsabilidad por las sumas que resulten insolutas, después del levante de las mercancías que hayan despachado.

Art. 188º — El agente de Aduana sólo podrá ejercer su actividad ante las Aduanas del área para la que ha sido autorizado.

Art. 189º — Se suspenderá al Agente de Aduana, cuando deba hacerse efectiva, en parte o totalmente, la garantía constituida, no pudiendo reanudar su actividad salvo la de terminar los despachos en trámite, en tanto aquella se reponga o se complete.

Art. 190º — No pueden ser Agentes de Aduana ni servidores de las Agencias de Aduana, las personas dedicadas al comercio, las que hayan sido condenadas por delitos dolosos, las declaradas en quiebra mientras no sean rehabilitadas y los servidores públicos en ejercicio o destituidos.

Art. 191º — Será cancelada la autorización de Agente de Aduana, si éste es reiterante en el incumplimiento de las obligaciones de su cargo, suspende sus actividades durante seis meses o resulte incurso en lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 192º — El despacho podrá ser continuado por otro Agente, designado por el consignatario, previa autorización del Administrador de la Aduana.

Art. 193º — La Dirección General de Aduanas llevará un registro, en el cual se inscribirá a los Agentes de Aduana y a los Despachadores Oficiales.

Art. 194º — Los Agentes de Aduana llevarán los libros que exijan las leyes y en especial, los relacionados con las operaciones aduaneras que efectúen.

Art. 195º — El Poder Ejecutivo establecerá oficinas de despachos aduaneros, cuando así resulte conveniente para el interés público.

Art. 196º — El Director General de Aduanas autorizará el despacho de las mercancías por funcionarios aduaneros, cuando medien circunstancias que no permitan el normal funcionamiento de las aduanas.

Disposiciones Transitorias

Primera.— El término de prescripción iniciado antes de la vigencia de esta Ley se rige por las disposiciones pertinentes del Código Tributario, tanto para hacer efectiva la obligación tributaria como para reclamar lo indebidamente pagado.

Segunda.— Las personas naturales y jurídicas que cuentan actualmente con autorización para desempeñarse como Agente de Aduana, se adecuarán a lo establecido en la presente Ley en el término de 180 días, computado a partir de la fecha de la publi-

cación de su Reglamento, quedando canceladas dichas autorizaciones para aquellas que no hubieran cumplido con su adecuación.

Las compañías autorizadas para despachar sus propias mercancías, cumplirán el requisito antes señalado y se liquidarán forzosamente cuando cambie el giro de su actividad social.

Tercera.— El Ministerio de Economía y Finanzas en el término de 120 días, computado a partir de la promulgación de la presente Ley, elaborará el Reglamento correspondiente, para su aprobación por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Cuarta.— La Dirección General de Aduanas expedirá Certificados Provisionales de Agente de Aduana, mientras la Escuela de Aduanas del Perú no esté en condiciones de otorgar los títulos a que se refiere el artículo 184º de la presente Ley.

Quinta.— La mercancía que no haya sido pedida a consumo hasta el 30 de Junio de 1974, se sujetará al régimen establecido en esta Ley.

Disposiciones Finales

Primera.— Derógase el Código de Procedimientos Aduaneros, vigente en virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley N° 4380 y demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo prescrito en esta Ley.

Segunda.— Este Decreto Ley entrará en vigencia el 1º de Julio de 1974.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 2 de Octubre de 1972.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado,**
Gral. de Div. EP. **Edgardo Mercado Jarrín**
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gillardi Rodríguez.**

Vice Almirante AP. **Luis E. Vargas Caballero.**

Gral. de Div. EP. **Francisco Morales Bermúdez Cerrutti.**